

Ley de la Sala “Eugenio María de Hostos” en la Biblioteca General de Puerto Rico

Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1974

Para crear, en la Biblioteca General de Puerto Rico, la Sala “Eugenio María de Hostos”; autorizar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a aceptar donativos para dicha Sala y asignar fondos para la habilitación y el funcionamiento de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Eugenio María de Hostos ha sido uno de los más preclaros hijos de Puerto Rico. Como ensayista, sociólogo, educador y patriota dejó una obra y un ejemplo insigne, que toda la América reconoce y venera. Para Puerto Rico, su patria, tiene un valor especialísimo todo cuanto se relaciona con Hostos.

El único hijo sobreviviente del prócer, el historiador don Adolfo de Hostos, ha ofrecido donar a la Biblioteca General de Puerto Rico, un conjunto de libros, documentos y objetos que pertenecieron al prócer o están relacionados con él. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe procurar que esta valiosa donación se conserve adecuadamente en un recinto que sirva como centro para el estudio de la vida y la obra del ilustre puertorriqueño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [18 L.P.R.A. § 976 Inciso (a)]

Se crea, en la Biblioteca General de Puerto Rico, la Sala Eugenio María de Hostos, que consistirá de un pequeño museo-biblioteca para la conservación de manuscritos, libros y objetos personales del prócer y servirá como centro para el estudio de la vida y obra del prócer.

Artículo 2. — [18 L.P.R.A. § 976 Inciso (b)]

Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a recibir donativos consistentes de libros, documentos, objetos y dinero, destinados al enriquecimiento y funcionamiento de dicha Sala.

Artículo 3. — [18 L.P.R.A. § 976 Inciso (c)]

Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de dieciséis mil (16,000) dólares, que será utilizada en la habilitación de dicha Sala, en el pago del personal que en ella se emplee y en el mantenimiento de la misma.

Artículo 4. — Esta ley comenzará a regir el primero de julio de 1974.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--BIBLIOTECAS.](#)